



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS,
DEMANDADO: ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ
RADICADO: 18001400300420230012700
INTERLOCUTORIO:592

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JONATAN ZABAleta BAQUERO y en contra de ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER a YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con C.C. C.C. 11117.501.052 y T.P. 202.745 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db258677c07aa2d568e9c51a5690b48da8d92fe9a7b54e72108c2b2e8d0fdf7**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA
APODERADO: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
CAUSANTE: JOSE CORDOBA PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00130-00
INTERLOCUTORIO: 637

El despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión promovida por LUZ ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c69af97d0bc9d39f7af966966b99a6db357cd2d36b9e569e3a6e4085e83fcc

Documento generado en 27/03/2023 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LILIANA LEMUS JARAMILLO
RADICADO: 18001400300420230013100
SUSTANCIACION: 436

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada LILIANA LEMUS JARAMILLO, con C.C.# 39.761.638, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$134.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LILIANA LEMUS JARAMILLO, con C.C.# 39.761.638, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c04ab7bda9be62f4607d8a3863ab36095d5c10953e4008bb279718a96f5cf**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LILIANA LEMUS JARAMILLO
RADICADO: 18001400300420230013100
INTERLOCUTORIO: 593

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LILIANA LEMUS JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$66.803.788= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 08 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b16804279c649e07454a623fd663bba74efa0178bd4ff130ca0f346991c8d6

Documento generado en 27/03/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS

APODERADO: Dra. JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO

DEMANDADO: HERMES TORRES NUÑEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00132-00

SUSTANCIACIÓN: 496

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HERMES TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.642, como empleado de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$170.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, correo electrónico contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co y info@contraloriadelcaqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HERMES TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.64, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónica o digital a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541564d2fa205893e93f800e8656fd946941ff592c99a9d278d8faa1aed1cf51**

Documento generado en 27/03/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS
APODERADO: Dra. JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO
DEMANDADO: HERMES TORRES NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00132-00
INTERLOCUTORIO: 629

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS** y en contra de **HERMES TORRES NUÑEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$85.000.000.oo= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto respecto de la parte demandante, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213efdd541268979b07db2e4defa082302585712e67d76c4430aa5df2f2124d2

Documento generado en 27/03/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SANDRA MILENA TRUJILLO
RADICADO: 18001400300420230013500
SUSTANCIACION: 437

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada SANDRA MILENA TRUJILLO identificada con C.C 40.075.884, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada SANDRA MILENA TRUJILLO identificada con C.C 40.075.884 en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$71.000.000=.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8c0554a657087f40b0b76e696094aba9f5b756262e478f1c5ff9b16674337**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SANDRA MILENA TRUJILLO
RADICADO: 18001400300420230013500
INTERLOCUTORIO: 594

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SANDRA MILENA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$35.668.720= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dbce5451b168a0a464068a7bc61d9415f182914f82f8a465968e9d959f28b01

Documento generado en 27/03/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONAL AUDON CHIGUANAS MENDEZ
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: WILSON OROZCO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420230013700
SUSTANCIACION: 438

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado WILSON OROZCO MUÑOZ con C.C. 1.115.950.719 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILSON OROZCO MUÑOZ con C.C. 1.115.950.719 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b534cd3df40f25f586ae3ff6d046a02783a331ad796a01c254f9e77158ae87**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONAL AUDON CHIGUANAS MENDEZ
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: WILSON OROZCO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420230013700
INTERLOCUTORIO:595

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RONAL AUDON CHIGUANAS MENDEZ y en contra de WILSON OROZCO MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.080.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOHATHAN PEREZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante conforme poder que antecede.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85aebc8a75ce0ae86faf75d8551394f0b178ff737a0219c626a7dad361c779c6

Documento generado en 27/03/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
DEMANDADO: ROBINSON BAHOS
RADICACIÓN: 18001400300420230013900
SUSTANCIACION: 439

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención **del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en la Alcaldía Municipal de esta ciudad **o la quinta** parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue el demandado ROBINSON BAHOS, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el monto de lo embargado hasta el monto de \$1.000.000=.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ROBINSON BAHOS con C.C. No. 17.649.626, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc20e73897ffa3be6f0d050758f5f38d078b3584cea3f6bf7bad66d8f18b9f2**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
DEMANDADO: ROBINSON BAHOS
RADICACIÓN: 18001400300420230013900
INTERLOCUTORIO:596

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALEXANDER BONILLA LOZADA y en contra de ROBINSON BAHOS mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio), más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado ROBINSON BAHOS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona interesada al demandante ALEXANDER BONILLA LOZADA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808b2dedf1119f9344aa7bcd3b8c0e3ee45d33481d90bbe4daa4092d6fbabc9d

Documento generado en 27/03/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA
DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00002-00
SUSTANCIACIÓN: 493

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANALIDA AVILES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.590, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, FALABELLA, AV VILLAS y BANAGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$200.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6137d1996827038721ce9d82298765a12ee8e0d24f2775434e447671fb50443d

Documento generado en 27/03/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: H A BICICLETAS S.A
DEMANDADO: LISSETH LORENA LOSADA OME
JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACION: 18001400300420230005300
INTERLOCUTORIO: 611

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 27 de febrero de 2023 fue inadmitida la demanda, por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93bddf7ca1dc84705555504a71f4645f336c66be14246779da8ba5f7f8609b4**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANEDYS CALDERON ARTUNDUAGA
APODERADA: EST. DORA BRIYITTE UMACO
DEMANDADO: DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
RADICACION: 18001400300420230008100
INTERLOCUTORIO: 597

Sería del caso continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque considera el suscrito funcionario, que se configura una causal de impedimento, de las contenidas en el art. 141 del C.G.P, veamos porque:

El art. 140 del C.G.P indica *“los magistrados, jueces y con jueces en quienes concurren alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Es de resaltar que esta decisión no se adoptó previo a la calificación de la demanda, teniendo en aras de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el inciso sexto del art. 90 del CGP.

Ahora bien, según lo previsto en el numeral 9 de la norma en cita, es causal de impedimento *“[e].Oxistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

En el presente acaso, entre el demandado señor Diego María López Acevedo existe una estrecha relación de amistad, que se ha originado en dos situaciones particulares: la primera en razón a que con el hermano del ejecutado (Gerardo López Acevedo), sostengo una amistad de más de diez (10) años, como quiera que fue compañero de estudios de pregrado y compañero de trabajo; esto dio lugar a que con el Secretario de este juzgado se iniciaran una relación que no se limitaba exclusivamente a situaciones de carácter laboral. En segundo lugar, y dado que en esta ciudad no cuento con familiares ni amigos, el demandado se ha ofrecido a brindar su colaboración para guiarme y colaborarme en situaciones del día a día fuera de la sede del juzgado.

Así las cosas, considera este funcionario que se configura así la causal de impedimento al tenor de la norma arriba trasunta, y por ello, con el fin de no ir en contra del principio de la imparcialidad quebrantar el debido proceso, debo declararme impedido para conocer de este asunto.

En consecuencia con lo anterior y manifestado el impedimento, de conformidad con lo normado en los artículos 140, 144 y 145 *ejusdem*, remítase la presente demanda al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento o en su defecto, manifieste las razones por las cuales no configurada a causal.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0625179651858a59f771dcbdf4008f3b293f80795de451a33b2bcec6d97fd730

Documento generado en 27/03/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MANRIQUE
ADALBERTO MANRIQUE
APODERADO: Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
CAUSANTE: FABIOLA ARDILA ARDILA
RADICACIÓN: 18001400300420230008500
INTERLOCUTORIO: 612

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 27 de febrero de 2023 fue inadmitida la demanda, por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7180bc787da155a093b0aade7458157898d9444b2754e7e26b536f4126cc5**
Documento generado en 27/03/2023 03:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIVIANA LORENA BENAVIDES R.
APODERADO: DR. JORGE ARNOBY TAPIERO P.
DEMANDADO: ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICACIÓN: 18001400300420230009900
SUSTANCIACION:467

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a la demandada ZOLANYI VARGAS RINCONO dentro de los siguientes procesos Ejecutivos de:

Demandante BANCO DE BOGOTA con radicado 1800131030022020003200 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

Demandante BANCO DE BOGOTA con radicado 1800131030022020003200, y que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

Demandante ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS con radicado 80014003001202300001 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2770a824df07806e419e4c7d4648c265bc924dec5cf0814d312cf0498f3cb**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIVIANA LORENA BENAVIDES R.
APODERADO: DR. JORGE ARNOBY TAPIERO P.
DEMANDADO: ZOLANYI VARGAS RINCON
Radicación Nro. 18001400300420230009900
INTERLOCUTORIO: 613

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como del título valor –letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BIVIANA LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ y en contra de ZOLANYI VARGAS RINCON, por la siguiente suma de dinero:

-\$100.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

El Despacho se abstiene de librar mandamiento por los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, conforme al endoso en procuración realizado dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396ecfff27606d411d5916004f61cd56fdf342b57628648d739be72001a44db**
Documento generado en 27/03/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL GUZMAN SERRANO
APODERADO: DR. JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA
DEMANDADO: JUNTA DE ASOCIACION COLOMBIANA DE
SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN
RETIRO -ACOLSURE
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00106-00
INTERLOCUTORIO: 638

El despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por RAFAEL GUZMAN SERRANO contra la JUNTA DE ASOCIACION COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO -ACOLSURE, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58029064acd2614b6f42bed1637e51e77adf2ec63f9d9c17887f08afc793028f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO
APODERADO: DR. ARNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO: MARLON NÚÑEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00114-00
SUSTANCIACIÓN: 494

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el punto segundo del resuelve del auto calendado del 13 de marzo de 2023, en que decreta la medida cautelar referenciando el radicado No. 18001333300320210019600 para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo correcto el radicado 18001333300120160092300.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto número 1375, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error que se presenta en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de sustanciación 392, fechado 13 de marzo de 2023, en lo que refiere al número del radicado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto quedara de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado MARLON NÚÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.575, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 18001333300120160092300 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia contra del departamento del Caquetá - IDESAC en liquidación.

Limítese lo embargado hasta el valor de **\$80.000.000**. Líbrese el respectivo oficio.”.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67ec952e68d9eb4f07d275747092d083c4d3a0237db33b1ad04651f00added**
Documento generado en 27/03/2023 10:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00120-00
SUSTACIACION: 498

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Registro Único Nacional de tránsito RUNT para que con destino al proceso de la referencia, informe al Juzgado si el aquí demandado ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.309.094, se encuentra registrado en la base de datos RUNT, en caso positivo y si se registra como propietario de vehículos en el Registro Nacional de Automotor - RNA, indicar la información de tales vehículos.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si el demandado ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.309.094, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección física y electrónica donde labora el mismo.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.309.094, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1577c0b37fb6e979ec4956e20c4394ab6848fc877c109cfad810b8902cdb3d28

Documento generado en 27/03/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00120-00
INTERLOCUTORIO: 630

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, por la siguiente suma de dinero:

-\$98.438.394= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré No. 540305, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$9.475.697= por concepto de intereses corrientes conforme se determina en el Pagaré No. 540305.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a DENIS MILDRETH CARDONA PIRAUVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.558.682, MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 1092389671 y NANCY MARÍN CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía número 1014285234, en los términos y para los fines de la autorización a él conferida por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7882d392283106efd3dece62a29d17298e7cdb25a0846c2ba220f720be4b37

Documento generado en 27/03/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 18001400300420230012500
SUSTANCIACION: 434

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA, con cedula de ciudadanía C.C. 40.783.842 adscrita a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e3a76fc5b354a69f609ded7345f74e5c84c8fa87ba73f0f247786cac77eb28

Documento generado en 27/03/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 18001400300420230012500

INTERLOCUTORIO:591

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ en contra de YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante SNEIDER PARRA LOPEZ quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031dd23972145b1c0021bb485ac3b135f1873989bc5141b978a2c315080d0311

Documento generado en 27/03/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO
DEMANDADO: ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ
RADICADO: 18001400300420230012700
SUSTANCIACION: 435

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ con C.C. 1.114.399.810, quien es miembro activo del Ejército nacional en el Batallón de Infantería Cazadores de San Vicente Del Caguán Caquetá..

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ con C.C. 1.114.399.810, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a1c319ae83c1e63be96a78007daae9bd846bc4d26993f68837e248cc7a3b9**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORTEGA RODRIGUEZ
APODERADA: DR. JOHANTAN CORDOBA RIVAS
DEMANDADO: JHON MAURICIO OSPINA HENAO
RADICACIÓN: 18001400300420230014500
INTERLOCUTORIO:600

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96000c68909119cc55e290b7492432d54ec5c364e416f6180b05a4c479f50288

Documento generado en 27/03/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN

RADICACIÓN: 18001400300420230014700

SUSTANCIACION:468

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN con C.C. No.1117.521.180 en el contrato administrativo en lengua castellana en la Universidad de la Amazonia.

No se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por el demandado por concepto del contrato u honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$4.00.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a las entidades respectivas, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN con C.C. No.1117.521.180, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbdd58f9efd9adc6228af848adae95c2cf5893494cbaac1561423da8f1771b**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN

RADICACIÓN: 18001400300420230014700

INTERLOCUTORIO:601

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y en contra de MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como endosataria en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3737a639ec3410a8fd354024a7fd2ed360b1b729b57bb46efa7a773a32ea3378

Documento generado en 27/03/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015100
INTERLOCUTORIO:602

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39c257dfe1c7c0bf642680ba1e19ce24f421af80ea7242f39134f3b4bf37cd**
Documento generado en 27/03/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS
RADICADO: 18001400300420230015300
SUSTANCIACION: 469

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS, con C.C.# 1.026.563.410, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS, con C.C.# 1.026.563.410, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cafef753da2369ad7d205925def88fd2e371236eb6d790e88a104d586a00c6**

Documento generado en 27/03/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS
RADICADO: 18001400300420230015300
INTERLOCUTORIO: 603

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$56.079.194 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 559148419, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.651.872.45= Por concepto de capital de las seis (6) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, desde el 6 de septiembre al 6 de febrero de 2023.

-\$2.938.384.27= Por concepto de intereses corrientes causados sobre las seis (6) cuotas dejadas de cancelar.

-\$166.600= por concepto del seguro sobre las seis cuotas dejadas de cancelar apartemente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfafc0eefc2f4a57f0ceeffc4d7b6fa9925fa87742284ea37d98fdf046a9b51

Documento generado en 27/03/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ
ISRAEL SALDAÑA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015500
SUSTANCIACION: 470

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo 420-43002-38892 de propiedad del demandado ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ con c.c. 1.119.213.242.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ con c.c. 1.119.213.242 e ISRAEL SALDAÑA QUIÑONEZ con C.C. No. 96.342.849, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee6aeee973662da4d79373beb5b951bb0228e83ae0a74f77492c705effbe344**

Documento generado en 27/03/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ
ISRAEL SALDAÑA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015500
INTERLOCUTORIO: 604

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ y ISRAEL SALDAÑA QUIÑONEZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.367.000= por concepto de capital representado en el pagare Nro. P-806723374, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48792dd5c9becaf24ed2e78a6c76e3c65da714a8bd2cff9a2a6d694c1c3c88a

Documento generado en 27/03/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LEONOR CHAVEZ CARDENAS
APODERADO: DR. LUIS RENE CAÑAS RENDÓN
CAUSANTE: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420230015900
INTERLOCUTORIO:607

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo de los bienes vehículos conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #5 del CGP.

Además existe incoherencia entre la cuantía y el acervo hereditario.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS RENE CAÑAS RENDÓN, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6c3583955226a1a222bad041d4ffe1f432ed844e38f4d62e6fe29e50a0a7e8

Documento generado en 27/03/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA

DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA

RADICACIÓN: 18001400300420230016100

INTERLOCUTORIO:606

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838db2bf9a6cce72f0d7897ada8cec956f37f9c925025170a59eda07b11b484**
Documento generado en 27/03/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DE CAQUETA-COMFACA
APODERADO: DR. DANIEL CAMILO VALENCIA H.
DEMANDADO: JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220061300
INTERLOCUTORIO: 1891

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.681.662= por concepto de saldo a capital representado en veintiuna (21) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 8011, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$333.769= por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 10 de enero de 2020 al 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba27c4dcadb8a8ef321b1adb91c33622238101e7274790d2c8c0d46193942c2

Documento generado en 27/03/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00164-00
INTERLOCUTORIO: 633

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título valor-letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad (por el anverso y reverso), razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

De otra parte, no se allegó la evidencia de obtención de la dirección electrónica del demandado, siendo insuficiente la manifestación de como la obtuvo, conforme se contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d11ce483433bf181448d1eea60522c4d9cc556321e1f113cb159ae358740fe**

Documento generado en 27/03/2023 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO B.
DEMANDADO: CONSUELO RODRIGUEZ BARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420230016500
SUSTANCIACION: 472

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CONSUELO RODRIGUEZ BARRERO con C.C. No.40.784.694, figuren como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas VIZ459, de propiedad de la demandada CONSUELO RODRIGUEZ BARRERO con C.C. No.40.784.694.

Ofíciense al Instituto de Tránsito y Transporte del Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eab1061ac89cae06a420e2973047d19bd3fe5442031ef2a501d1272783f73b**
Documento generado en 27/03/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO B.
DEMANDADO: CONSUELO RODRIGUEZ BARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420230016500
INTERLOCUTORIO:608

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACION COOMEVA** y en contra de **CONSUELO RODRIGUEZ BARRERO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$17.817.310=Por concepto de saldo insoluto a capital, representado en el Pagaré # 13453572 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$796.215= Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el 10 de enero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad0a8190fc9d8881493974eca50df18f53ded32c9c649ca4fa6a4486726311d
Documento generado en 27/03/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA
JAIME GONZALEZ LAGUNA
RADICACIÓN: 180014003004202300167
SUSTANCIACION: 473

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JAIME GONZALEZ LAGUNA, con C.C.# 1.117.539.072, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JAIME GONZALEZ LAGUNA, con C.C.# 1.117.539.072 y ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA con C.C.16.492.533 figuren como titulares de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7179fa270c66bde4fde148508928ea2d5e2651b4e9ef6cbb44ed15779a69639**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA
JAIME GONZALEZ LAGUNA
RADICACIÓN: 180014003004202300167
INTERLOCUTORIO:609

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA y JAIME GONZALEZ LAGUNA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$740.000= por concepto de capital acelerado correspondiente en el Pagaré Nro. P-81002185, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.290.000= por concepto de capital correspondientes a seis (6) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, las los intereses corrientes y moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Supe financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personerías adjetiva a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b8082750b08df799567481d5f7d0b681d750574698015b03919d0daf86901f

Documento generado en 27/03/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARGEMIRO BERMEO MENESSES
APODERADO: Dra. NORELBY VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00168-00
INTERLOCUTORIO: 639

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada en el aparte de notificaciones, no refiere de donde la obtuvo y no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NORELBY VALENCIA GUTIERREZ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444479ef4efa2c2857954ce9d93492f0f2fa2319d726d724b013abdcba5c5dbd

Documento generado en 27/03/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTILDA HURTADO
APODERADO: Dr. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: LUIS ADRIAN GUTIERREZ ANACONA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00170-00
INTERLOCUTORIO: 627

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio, la dirección física y la dirección electrónica de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que no existe coherencia entre los hechos respecto de la prueba adjuntada, puesto que mientras que en el título valor y en los hechos 4 y 7 se relaciona que le fue realizado el endoso en procuración por la señora Bertilda Hurtado, en el hecho 2º señala que Luis Adrián Gutiérrez Anacona le endosó el título valor en propiedad.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 2, 5 y 10 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ed7ec57bca1bb1b57a027d5a6da3eea961ab6591a0e8c5a4cd37e6150b0978

Documento generado en 27/03/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00172-00
INTERLOCUTORIO: 632

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo-pagaré con No. 075036100018004, el cual relacione un capital adeudado de \$12.435.325 y un interés remuneratorio de \$706.786 que pretende ejecutar; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el poder allegado junto con la demanda, refiere un título valor-pagaré distinto al que pretende ejecutar.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7848f7eb6407b125b7f72ef2200392a093c359ebd035c7797f6430c028fea**

Documento generado en 27/03/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO

APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA

RADICADO: 180014003004-2023-00140-00

SUSTANCIACIÓN: 500

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.625.124 expedida en Milán – Caquetá, quien labora en el ALMACEN TOTTO FLORENCIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, ubicada en la Carrera 3 A BIS # 21-14 D Centro Comercial GRAN PLAZA Local 206 Y 207, Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.625.124 expedida en Milán – Caquetá, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónica o digital a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0451139efd9c2dfdc4862eee1767671c9262cd17295d5b677474873a1450dd17

Documento generado en 27/03/2023 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO

APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA

RADICADO: 180014003004-2023-00140-00

INTERLOCUTORIO: 635

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VERONICA VALDERRAMA QUINTERO** y en contra de **CARMEN LLANOS GUACA**, mayor de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 05 de septiembre de 2021, hasta el 15 de febrero de 2022, a la tasa que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2e9b335f69a58b47cf9b2bfc1d727c83bb3d6a96b411723b278f72308b5fcc

Documento generado en 27/03/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
RADICADO: 18001400300420230014100
SUSTANCIACION: 440

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con C.C.#1.114.813.441 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con C.C.#1.114.813.441 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6aea1b3218874bad9b510220011fa50b1c7c325f1258e97d49f1aca64513d**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
RADICADO: 18001400300420230014100
INTERLOCUTORIO:598

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILSON TORRES RODRIGUEZ y en contra SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA, por la siguiente suma de dinero:

-\$11.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL a las direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, con el fin de que suministre al Juzgado la dirección física o electrónica que registre el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con C.C. No. 1.114.813.441 quien es miembro activo de esa institución, para efectos de realizar la notificación del auto de mandamiento de pago.

SEXTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18b1f0122ed5e7dd1c8e1eb214eeb02d4b29b1331b43391cdcefda6b82aef1**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: WILLINGTON FERNANDO SILVA LARA
RADICACIÓN: 18001400300420230014300
SUSTANCIACION: 467

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado WILLINGTON FERNANDO SILVA LARA en su condición de guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Ministerio de Defensa INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del INPEC en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILLINGTON FERNANDO SILVA LARA con C.C.# 76'335.707 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c14c51132a2013c60164ac24145b9ae587381dcfa419e77a26b96db584153**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: WILLINGTON FERNANDO SILVA LARA
RADICACIÓN: 18001400300420230014300
INTERLOCUTORIO:599

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **WILLINGTON FERNANDO SILVA LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$65'00.000.oo= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.659985976, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$4'631.035.00= Por concepto de intereses corrientes a capital desde el 5 de julio de 2022 al 4 de enero de 2023.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff9013d91823d01ba2799c4cde0260a48168bbd584a737802d2bb46c223a2b7

Documento generado en 27/03/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ MAYORGA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YOINER FABIAN AGUDELO COMETA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00176-00
INTERLOCUTORIO: 631

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, al no existir claridad respecto del número de identidad del demandante, considerando que en la demanda refiere que el señor JUAN CARLOS DIAZ MAYORGA se identifica con número de cédula 17.641.123, pero en el reverso del título valor se señala que el número de cédula de ciudadanía es 91.539.113.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 2, 5 y 10 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08453f568cff17906fb95b4c2a941db100a6bd6d90e019e36db4ad8b678d7f**
Documento generado en 27/03/2023 10:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: CRISTIAN GEOVANNI GOMEZ ZAMBRANO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00178-00

INTERLOCUTORIO: 644

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN GEOVANNI GOMEZ ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$23.580.769= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 9270085908, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$5.283.330= por concepto de capital en mora derivado de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, representada en el Pagare No. 9270085908, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.679.883= Por concepto de intereses de plazo sobre las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO.- TENER a las señoras **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA**, identificada con C.C. 1.075.291.430, **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. 1.053.786.242, **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificada con C.C. 1.075.298.610, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisarios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cbf8fb7c5341f3b6e0f4d2a6c75ea424962b0dda8f3b51c9fb1300e87a4bf0

Documento generado en 27/03/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: CRISTIAN GEOVANNI GOMEZ ZAMBRANO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00178-00

SUSTANCIACION: 501

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CRISTIAN GEOVANNI GOMEZ ZAMBRANO, con C.C. N° 1.117.495.985, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd8095cb43cf5e0bba5bba16d28573884eaddee2b514d48c753a91a89a652b058

Documento generado en 27/03/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
ABSOLVENTE: STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ
RADICACION: 1800140030049000100
SUSTANCIACION: 474

Subsano la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal y reunido los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada, por reunirse los requisitos de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: CITAR a la señora STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de abril de 2023, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en sobre cerrado o el apoderado podrá interrogarlo, quien puede ser notificado a través del correo electrónico strema_48@hotmail.com

TERCERO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SAMUEL ALDANA conforme al poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico samuelaldana2302@hotmail.co

QUINTO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a costa de la parte interesa, déjese copias de las mismas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a14b95e9ac9ef8077f0690d48f5d3faa1216664869b07204f5055bdc5febd6**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
ABSOLVENTE: STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ
RADICACION: 1800140030049000100
SUSTANCIACION: 474

Subsano la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal y reunido los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada, por reunirse los requisitos de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: CITAR a la señora STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de abril de 2023, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en sobre cerrado o el apoderado podrá interrogarlo, quien puede ser notificado a través del correo electrónico strema_48@hotmail.com

TERCERO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SAMUEL ALDANA conforme al poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico samuelaldana2302@hotmail.co

QUINTO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a costa de la parte interesa, déjese copias de las mismas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99856fb43dc93b8335a6f8bf5a2b18c5beca46ea35783e49194eea1ce3a0296**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: SERGIO MONTOYA BENAVIDES
RADICACIÓN: 180014003004-2023-90002-00
INTERLOCUTORIO: 645

Se halla a Despacho el extra proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, pero se advierte que en el acápite de notificaciones se determinó que el solicitante tiene su domicilio en el municipio de Cartagena del Chaira- Caquetá y el bien pretendido se encuentra en el mismo municipio.

Ahora bien, se precisa que el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla de competencia territorial que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta solicitud de amparo de pobreza por falta de competencia y se ordenará que por secretaría sea enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud – AMPARO DE POBREZA – radicada por SERGIO MONTOYA BENAVIDES, atendiendo a los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la solicitud–AMPARO DE POBREZA al Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad682bbb28f666c82c8ddad7d34b4fdcb5103d8b4b03c77cb79cd7f7e34f**
Documento generado en 27/03/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN
HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00174-00
INTERLOCUTORIO: 636

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN** y **HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7bfb7530afbdaa5ece8bfad7e433ce0a5a3b662a13557fc6c1dbbfkad9daa4

Documento generado en 27/03/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN
HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00174-00
SUSTANCIACION: 495

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN, con C.C. N° 26.597.903 y HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO con C.C. No. 16.188.761, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b5def55cab06a61ddc79506b1827bc4bd1ff367d763b3b6a06aad66a054bd89

Documento generado en 27/03/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: OLGA LUCIA IPUZ PEREZ
RADICACION: 180014003004-2019-00122-00
INTERLOCUTORIO: 618

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL PAGARÉ No. 039056100014886		\$ 14.000.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
9-mar-18	31-mar-18	20,68	21	31,02	253.330		14.253.330
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	358.400		14.611.730
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	357.700		14.969.430
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	354.900		15.324.330
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	350.583		15.674.913
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	348.950		16.023.863
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	346.733		16.370.597
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	343.583		16.714.180
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	341.133		17.055.313
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	339.500		17.394.813
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	335.300		17.730.113
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	344.750		18.074.863
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	339.033		18.413.897
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	338.100		18.751.997
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	338.450		19.090.447
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	337.750		19.428.197
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	337.400		19.765.597
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	338.100		20.103.697
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	338.100		20.441.797
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	334.250		20.776.047
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	333.083		21.109.130
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	330.983		21.440.113
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	328.533		21.768.647
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	333.550		22.102.197
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	331.683		22.433.880
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	327.133		22.761.013
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	318.383		23.079.397
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	317.100		23.396.497
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	317.100		23.713.597
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	320.133		24.033.730
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	321.183		24.354.913
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	316.633		24.671.547
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	312.200		24.983.747
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	305.550		25.289.297
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	303.100		25.592.397
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	306.950		25.899.347
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	304.733		26.204.080
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	302.983		26.507.063
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	301.350		26.808.413
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	301.233		27.109.647
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	300.650		27.410.297
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	301.700		27.711.997
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	300.883		28.012.880
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	298.900		28.311.780
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	302.283		28.614.063
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	305.550		28.919.613
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	309.050		29.228.663
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	320.250		29.548.913
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	323.283		29.872.197
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	333.433		30.205.630
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	344.983		30.550.613
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	357.000		30.907.613
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	372.400		31.280.013



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	388.733		31.668.747
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	411.250		32.079.997
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	430.733		32.510.730
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	451.150		32.961.880
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	483.700		33.445.580
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	504.700		33.950.280
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	528.150		34.478.430
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							34.478.430
INTERESES CORRIENTES							3.151.360
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							37.629.790

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2300e9ea52b24915bda110af401fadd38fa9740113084365c8d1932cc84a2bc5

Documento generado en 27/03/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN JISSETH MONTOYA REINA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00196-00
SUSTANCIACION: 499

Allegada la respuesta por la Concesión RUNT S.A., el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Concesión RUNT S.A.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3591db65b5be8fef910640361503ecfd9d9bb9cd1e837e8d5fd30b78650bfd77

Documento generado en 27/03/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RONEY ORLANDO PINEDA ZUÑIGA
RADICACION: 180014003004-2019-00294-00
INTERLOCUTORIO: 621

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo que se procederá a su modificación conforme lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo, y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL PAGARÉ No. 4660089763			\$ 50.000.000,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
24-abr-19	29-abr-19	19,32	6	28,98	241.500	50.241.500
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	1.208.750	51.450.250
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.206.250	52.656.500
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.205.000	53.861.500
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	1.207.500	55.069.000
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	1.207.500	56.276.500
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	1.193.750	57.470.250
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.189.583	58.659.833
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	1.182.083	59.841.917
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	1.173.333	61.015.250
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	1.191.250	62.206.500
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	1.184.583	63.391.083
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.168.333	64.559.417
1-may-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	1.137.083	65.696.500
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.132.500	66.829.000
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	1.132.500	67.961.500
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	1.143.333	69.104.833
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	1.147.083	70.251.917
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	1.130.833	71.382.750
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	1.115.000	72.497.750
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1.091.250	73.589.000
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1.082.500	74.671.500
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1.096.250	75.767.750
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1.088.333	76.856.083
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1.082.083	77.938.167
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1.076.250	79.014.417
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1.075.833	80.090.250
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1.073.750	81.164.000
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	1.077.500	82.241.500
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1.074.583	83.316.083
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1.067.500	84.383.583
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1.079.583	85.463.167
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1.091.250	86.554.417
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1.103.750	87.658.167
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	1.143.750	88.801.917
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	1.154.583	89.956.500
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	1.190.833	91.147.333
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	1.232.083	92.379.417
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	1.275.000	93.654.417
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	1.330.000	94.984.417
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	1.388.333	96.372.750
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	1.468.750	97.841.500
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	1.538.333	99.379.833



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	1.611.250		100.991.083
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	1.727.500		102.718.583
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	1.802.500		104.521.083
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	1.886.250		106.407.333
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							106.407.333
INTERESES CORRIENTES							5.038.020
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							111.445.353

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado de la parte demandante, conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ce8990410e2631f465fae404c90a27871b0368c86ae50beb430cee845bdc613

Documento generado en 27/03/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE ELVER GRANOBLES VILLA
RADICACION: 180014003004-2019-00348-00
INTERLOCUTORIO: 643

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal, se procede a su aprobación de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

Así mismo, analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL		\$ 2.000.000,00			ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA		
DESDE	HASTA					
18-sep-16	30-sep-16	21,34	13	32,01	23.118	2.023.118
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	54.983	2.078.102
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	54.983	2.133.085
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	54.983	2.188.068
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	55.850	2.243.918
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	55.850	2.299.768
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	55.850	2.355.618
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	55.833	2.411.452
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	55.833	2.467.285
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	55.833	2.523.118
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	54.950	2.578.068
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	54.950	2.633.018
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	54.950	2.687.968
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	52.883	2.740.852
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	52.400	2.793.252
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	51.933	2.845.185
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	51.733	2.896.918
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	52.533	2.949.452
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	51.700	3.001.152
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200	3.052.352
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	51.100	3.103.452
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	50.700	3.154.152
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	50.083	3.204.235
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	49.850	3.254.085
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	49.533	3.303.618
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083	3.352.702
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733	3.401.435
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500	3.449.935
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900	3.497.835
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	49.250	3.547.085
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	48.433	3.595.518
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300	3.643.818
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	48.350	3.692.168
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250	3.740.418
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200	3.788.618
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300	3.836.918
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	48.300	3.885.218
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	47.750	3.932.968
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	47.583	3.980.552
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	47.283	4.027.835
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	46.933	4.074.768



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	47.650		4.122.418
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		4.169.802
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		4.216.535
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	45.483		4.262.018
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		4.307.318
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		4.352.618
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	45.733		4.398.352
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	45.883		4.444.235
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	45.233		4.489.468
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600		4.534.068
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	43.650		4.577.718
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		4.621.018
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850		4.664.868
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533		4.708.402
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283		4.751.685
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	43.050		4.794.735
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		4.837.768
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		4.880.718
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	43.100		4.923.818
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983		4.966.802
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		5.009.502
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		5.052.685
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		5.096.335
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	44.150		5.140.485
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	45.750		5.186.235
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	46.183		5.232.418
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		5.280.052
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	49.283		5.329.335
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	51.000		5.380.335
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	53.200		5.433.535
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	55.533		5.489.068
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	58.750		5.547.818
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	61.533		5.609.352
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	64.450		5.673.802
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	69.100		5.742.902
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	72.100		5.815.002
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	75.450		5.890.452
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							5.890.452
LIQUIDACION COSTAS							309.400
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							6.199.852

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfd4999c16da180d380d969ac12e5818a1a4c9b3dc6dccc53dbe56b49daae65b

Documento generado en 27/03/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ALFONSO GARCIA LONDOÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00356-00
INTERLOCUTORIO: 625

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que en el valor para calcular los intereses moratorios respecto de los dos pagaré y en atención a la última liquidación aprobada, está incluyendo los intereses corrientes y valores por otros conceptos en tal suma de dinero, siendo pertinente dar aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL PAGARÉ 075036100013887			\$ 17.000.000,00				
SALDO A 13 DE FEBRERO DE 2020			\$ 22.981.690,83				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-feb-20	29-feb-20	19,06	17	28,59	229.514		23.211.205
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	402.758		23.613.963
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	397.233		24.011.197
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	386.608		24.397.805
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	385.050		24.782.855
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	385.050		25.167.905
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	388.733		25.556.638
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	390.008		25.946.647
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	384.483		26.331.130
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	379.100		26.710.230
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	371.025		27.081.255
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	368.050		27.449.305
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	372.725		27.822.030
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	370.033		28.192.063
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	367.908		28.559.972
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	365.925		28.925.897
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	365.783		29.291.680
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	365.075		29.656.755
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	366.350		30.023.105
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	365.358		30.388.463
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	362.950		30.751.413
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	367.058		31.118.472
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	371.025		31.489.497
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	375.275		31.864.772
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	388.875		32.253.647
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	392.558		32.646.205
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	404.883		33.051.088
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	418.908		33.469.997
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	433.500		33.903.497
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	452.200		34.355.697
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	472.033		34.827.730
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	499.375		35.327.105
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	523.033		35.850.138
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	547.825		36.397.963
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	587.350		36.985.313
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	612.850		37.598.163
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	641.325		38.239.488
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							38.239.488
INTERESES REMUNERATORIOS							1.233.292
OTROS CONCEPTOS							1.212.829
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							40.685.609



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CAPITAL PAGARÉ 4866470211493242	\$	761.805,00	
--	-----------	-------------------	--



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SALDO A 13 DE FEBRERO DE 2020			\$ 1.223.570,77		ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		
DESDE	HASTA					
14-feb-20	29-feb-20	19,06	17	28,59	10.285	1.233.856
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	18.048	1.251.904
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	17.801	1.269.705
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	17.325	1.287.030
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	17.255	1.304.285
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	17.255	1.321.540
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	17.420	1.338.959
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	17.477	1.356.437
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	17.229	1.373.666
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	16.988	1.390.654
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	16.626	1.407.281
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	16.493	1.423.774
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	16.703	1.440.476
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	16.582	1.457.058
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	16.487	1.473.545
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	16.398	1.489.943
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	16.392	1.506.334
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	16.360	1.522.694
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	16.417	1.539.111
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	16.372	1.555.483
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	16.265	1.571.748
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	16.449	1.588.197
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	16.626	1.604.823
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	16.817	1.621.640
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	17.426	1.639.066
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	17.591	1.656.658
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	18.144	1.674.801
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	18.772	1.693.573
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	19.426	1.712.999
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	20.264	1.733.263
1-ago-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	21.153	1.754.416
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	22.378	1.776.794
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	23.438	1.800.232
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	24.549	1.824.782
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	26.320	1.851.102
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	27.463	1.878.565
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	28.739	1.907.304
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						1.907.304
INTERESES REMUNERATORIOS						146.958
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO						2.054.262

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f9b168a4e1fed55fa61142401d530644546727daf6d0a7401ac42ef7c4f70**
Documento generado en 27/03/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: JUBER CENDALES ORTIZ
RADICACION: 180014003004-2019-00392-00
INTERLOCUTORIO: 617

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL PAGARÉ No. 075036100014810			\$ 10.000.000				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-jun-18	30-jun-18	20,28	16	30,42	135.200		10.135.200
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	250.417		10.385.617
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	249.250		10.634.867
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	247.667		10.882.533
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		11.127.950
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667		11.371.617
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		11.614.117
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		11.853.617
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250		12.099.867
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.167		12.342.033
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	241.500		12.583.533
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.750		12.825.283
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250		13.066.533
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	241.000		13.307.533
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.500		13.549.033
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	241.500		13.790.533
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		14.029.283
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917		14.267.200
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		14.503.617
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		14.738.283
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		14.976.533
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		15.213.450
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		15.447.117
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	227.417		15.674.533
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		15.901.033
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		16.127.533
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		16.356.200
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	229.417		16.585.617
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.167		16.811.783
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000		17.034.783
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		17.253.033
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		17.469.533
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		17.688.783
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		17.906.450
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		18.122.867
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	215.250		18.338.117
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		18.553.283
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		18.768.033
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		18.983.533
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	214.917		19.198.450
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		19.411.950
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		19.627.867
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		19.846.117
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		20.066.867
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.750		20.295.617
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	230.917		20.526.533
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	238.167		20.764.700
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	246.417		21.011.117
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	255.000		21.266.117
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	266.000		21.532.117
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		21.809.783
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	293.750		22.103.533
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	307.667		22.411.200



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	322.250		22.733.450
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	345.500		23.078.950
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	360.500		23.439.450
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	377.250		23.816.700
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							23.816.700
INTERESES CORRIENTES							2.341.949
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							26.158.649

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e00996bd76da9d5e82d868ff104abb3f0f3e7f64d641fea7518b794a2535

Documento generado en 27/03/2023 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO

RADICADO: 180014003004-2019-00454-00

INTERLOCUTORIO: 628

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado.

Por otra parte, se allega renuncia al poder de la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO y poder conferido al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante BANCO AV VILLAS S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica c.cifuentes1997@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, conforme lo expuesto anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a89fdb6266739b8d0da7355ef636117b2fb34093b444708510cd20a108243c76

Documento generado en 27/03/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO
RADICADO: 180014003004-2019-00454-00
SUSTANCIACION: 492

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-1260 del 19 de agosto de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra de TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO, identificado con C.C. 1.117.494.476.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a160a4a3fda3073a4c199403d0f11d7a1a25c0345dcc2e27333693f36478e**
Documento generado en 27/03/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: BLANCA CECILIA CRUZ
RADICACION: 180014003004-2019-00712-00
INTERLOCUTORIO: 622

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a la demandante DANIELA ORTIZ PEREZ RESTREPO los títulos judiciales obrantes en el proceso, conforme a la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58653f0a5be6ca1e989e2785f3b97eeaeb42fac8143215d8a55f69448967c8c0

Documento generado en 27/03/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CUELLAR LOPEZ
APODERADO: Dra. MARIA DANYELI GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA
FUNECOL
CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
RADICADO: 180014003004-2019-00886-00
INTERLOCUTORIO: 616

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca73bc29c578d8020e3a3241859f133b2f91c559bdce777002eb0fcf22c439a**

Documento generado en 27/03/2023 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00204-00
INTERLOCUTORIO: 641

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

CUARTO: NEGAR reconocer personería para actuar a la sociedad MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S, atendiendo a que el apoderado del demandante dentro del proceso es directamente el profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y no la S.A.S, como se indica en la cesión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f922d967a89ec64670c77834085d5090cc9acc088ddfb19657cd8dd2f42feb8**

Documento generado en 27/03/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00402-00
SUSTANCIACION: 497

Allegada la respuesta por la Concesión RUNT S.A., el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Concesión RUNT S.A.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b938214d1d27ef67308f4927b9edd651ca00ffd7bc40c043ed339e6d3cccd9bd9

Documento generado en 27/03/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS

APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA

DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES

RADICACIÓN: 18001400300420230015700

INTERLOCUTORIO:605

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55af96d8b0545341e905b8bddcef7aebec33be7f70fb556dd4db878aaa065ac5
Documento generado en 27/03/2023 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
INTERLOCUTORIO: 640

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, allega soporte de remisión de comunicación electrónica de la empresa SERVIENTREGA y solicita tener por notificados a los demandados; pero se observa que los ejecutados no se encuentran debidamente notificados, puesto que tal gestión se realizó el 12 de enero de 2023, es decir, previo a emitirse el auto interlocutorio 472 fechado 6 de marzo de 2023, en que se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte actora en memorial fechado del 11 de enero de 2023 y que a su vez se dispuso en el punto cuarto que tal auto se debía notificar junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago y del auto que lo corrige, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720eb050b29a737f85591db44449d2b1df2abf048de8711df8f25d1e6daf0b3a**

Documento generado en 27/03/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONIER ALEXANDER CASTAÑO.
APODERADO: DR. EDWARD ANDRES BECERRA V.
DEMANDADO: WVEIMAR GAITÁN MONCADA
RADICACION: 18001400300420220046300
SUSTANCIACION: 475

El Apoderado de la parte actora presento recurso de reposición contra la decisión fechada 16 de septiembre de 2022; pero luego, presentó memorial retirando el recurso de Reposición presentado y solicitando el retiro de la demanda.

El Despacho considera viable su petición y acepta el retiro del recurso de reposición presentado contra el auto fechado 16 de septiembre de 2022 y considera procedente dar aplicación al art. 92 del CGP y,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistido del recurso de reposición elevado por el actor, conforme su pedimento.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59b5ae7a45ccf7e50e5b66c76fefaecf793b2e7e8823d700d124d77048b829**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A
RADICACION: 18001400300420220062100
INTERLOCUTORIO: 610

Habiendo sido remitido en debida forma el poder conferido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al abogado Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 391 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO conforme al poder otorgado por el demandado y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca39244634a8d98b4df8c7caed454a201fd65598aa9291c2c136ce027a6d322

Documento generado en 27/03/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA
RADICACIÓN: 18001400300420220063700
SUSTANCIACION:433

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, que solicita tener notificado personalmente al demandado de la referencia, por haberle remitido el 1 de marzo de 2022 al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa en el detalle del envío fechado 1 de marzo de 2023 a las 16:04 que el mensaje no fue entregado; por lo tanto no se tendrá como notificado.

Por lo anterior no será tenido el demando notificado del mandamiento de pago dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el actor, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565663ef6c3796d736bf97d97eefb411c20f80ea0804127021eac6a46e242637**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00594-00
SUSTANCIACION: 491

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ, con C.C. N° 11.256.533, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66367bae052ff8ec805ccaaafc5bc8ce9f7a817ccdff81a1536c857dbece21ea4
Documento generado en 27/03/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2015-00594-00

INTERLOCUTORIO: 642

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 1 de febrero de 2023, interpuesto la parte actora.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

El demandante en su escrito manifiesta que el día 23 de enero de 2023 solicitó medida cautelar de embargo de cuentas que interrumpió el término de procedencia del desistimiento tácito, siendo desacertado dar aplicación a tal figura, por lo que solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que opera por la inactividad de una de las partes y que puede ser declarada por el juez a instancia de la parte contraria o de oficio.

El artículo 317 # 2 literal b del CGP establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, se logra identificar que le asiste razón al recurrente, puesto que efectivamente el día 23 de enero de 2023 allegó solicitud de medida, siendo anterior a la fecha de emisión del auto recurrido que decretó la terminación por desistimiento tácito; circunstancias que no permite la aplicación de la norma antes trascrita, por no reunirse los requisitos que exige la Ley para que se den los presupuestos legales del desistimiento tácito, ya que dicha actuación de la parte interrumpió tal término.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 1 de febrero de 2023 y como consecuencia de ello se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 1 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff40e9b9a0fb41544f5026f8bf14d9049252fd3af8713883483a6f302bf7c**

Documento generado en 27/03/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: RODRIGO QUINAYAS COAGI
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00526-00
INTERLOCUTORIO: 634

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago respecto de la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios para el pagaré No. 4481860002002787 y no se encuentra actualizada, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL PAGARÉ 075036100008352		\$ 2.952.388,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA				
18-dic-17	31-dic-17	20,77	13	31,16	33.221
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	76.368
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	77.549
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	76.319
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	75.581
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	75.434
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	74.843
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	73.933
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	73.588
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	73.121
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	72.457
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	71.940
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	71.595
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	70.710
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	72.703
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	71.497
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	71.300
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	71.374
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	71.226
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	71.153
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	71.300
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	71.300
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	70.488
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	70.242
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	69.799
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	69.283
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	70.341
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	69.947
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	68.987
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	67.142
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	66.872
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	66.872
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	67.511
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	67.733
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	66.773
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	65.838
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	64.436
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	63.919
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	64.731
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	64.264
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	63.895
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	63.550
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	63.526
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	63.403
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	63.624
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	63.452
					6.117.527



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	63.033		6.180.560
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	63.747		6.244.307
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	64.436		6.308.743
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	65.174		6.373.917
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	67.536		6.441.453
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	68.176		6.509.628
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	70.316		6.579.944
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	72.752		6.652.696
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	75.286		6.727.982
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	78.534		6.806.516
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	81.978		6.888.494
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	86.726		6.975.220
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	90.835		7.066.055
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	95.141		7.161.196
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	102.005		7.263.201
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	106.434		7.369.634
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	111.379		7.481.013
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							7.481.013
INTERESES REMUNERATORIOS							531.763
OTROS CONCEPTOS							19.256
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							8.032.032

CAPITAL PAGARÉ 075406100002523		\$ 11.999.713,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
8-jul-18	31-jul-18	20,03	23	30,05	230.378		12.230.091
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	299.093		12.529.184
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	297.193		12.826.377
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	294.493		13.120.870
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	292.393		13.413.263
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	290.993		13.704.256
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	287.393		13.991.649
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	295.493		14.287.142
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	290.593		14.577.735
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	289.793		14.867.528
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	290.093		15.157.621
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	289.493		15.447.114
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	289.193		15.736.307
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	289.793		16.026.100
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	289.793		16.315.893
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	286.493		16.602.386
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	285.493		16.887.879
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	283.693		17.171.573
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	281.593		17.453.166
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	285.893		17.739.059
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	284.293		18.023.352
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	280.393		18.303.746
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	272.893		18.576.639
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	271.793		18.848.433
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	271.793		19.120.226
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	274.393		19.394.619
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	275.293		19.669.913
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	271.394		19.941.306
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	267.594		20.208.900
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	261.894		20.470.794
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	259.794		20.730.588
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	263.094		20.993.681
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	261.194		21.254.875
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	259.694		21.514.569
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	258.294		21.772.863
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	258.194		22.031.056
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	257.694		22.288.750
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	258.594		22.547.344
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	257.894		22.805.238
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	256.194		23.061.432
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	259.094		23.320.526
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	261.894		23.582.419
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	264.894		23.847.313
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	274.493		24.121.806
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	277.093		24.398.900
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	285.793		24.684.693
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	295.693		24.980.386
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	305.993		25.286.379
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	319.192		25.605.571
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	333.192		25.938.763
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	352.492		26.291.255
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	369.191		26.660.446
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	386.691		27.047.136
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	414.590		27.461.727



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	432.590		27.894.316
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	452.689		28.347.005
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							28.347.005
INTERESES REMUNERATORIOS							1.436.547
OTROS CONCEPTOS							64.864
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							29.848.416

CAPITAL PAGARÉ 4481860002002787			\$ 2.263.866,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
23-agosto-17	31-agosto-17	21,98	8	32,97	16.587		2.280.453
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	62.200		2.342.652
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	59.860		2.402.513
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	59.313		2.461.826
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	58.785		2.520.611
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	58.559		2.579.170
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	59.464		2.638.634
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	58.521		2.697.155
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	57.955		2.755.110
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	57.842		2.812.952
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	57.389		2.870.341
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	56.691		2.927.032
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	56.427		2.983.458
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	56.068		3.039.527
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	55.559		3.095.086
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	55.163		3.150.249
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	54.899		3.205.148
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	54.220		3.259.367
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	55.748		3.315.115
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	54.823		3.369.938
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	54.672		3.424.610
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	54.729		3.479.339
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	54.616		3.533.955
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	54.559		3.588.514
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	54.672		3.643.187
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	54.672		3.697.859
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	54.050		3.751.909
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	53.861		3.805.770
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	53.522		3.859.292
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	53.125		3.912.417
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	53.937		3.966.354
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	53.635		4.019.988
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	52.899		4.072.887
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	51.484		4.124.371
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	51.277		4.175.648
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	51.277		4.226.925
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	51.767		4.278.692
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	51.937		4.330.629
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	51.201		4.381.830
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	50.484		4.432.314
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	49.409		4.481.723
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	49.013		4.530.735
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	49.635		4.580.371
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	49.277		4.629.647
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	48.994		4.678.641
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	48.730		4.727.371
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	48.711		4.776.082
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	48.617		4.824.698
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	48.786		4.873.485
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	48.654		4.922.139
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	48.334		4.970.473
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	48.881		5.019.353
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	49.409		5.068.762
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	49.975		5.118.737
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	51.786		5.170.523
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	52.276		5.222.799
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	53.918		5.276.717
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	55.785		5.332.502
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	57.729		5.390.231
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	60.219		5.450.450
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	62.860		5.513.310
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	66.501		5.579.811
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	69.652		5.649.463
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	72.953		5.722.416
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	78.217		5.800.632
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	81.612		5.882.245
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	85.404		5.967.649
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							5.967.649



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

INTERESES REMUNERATORIOS					87.572
OTROS CONCEPTOS					43.200
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO					6.098.421

CAPITAL PAGARÉ 075036100012770			\$ 4.782.995,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
5-may-18	31-may-18	20,44	26	30,66	105.911		4.888.906
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	121.249		5.010.155
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	119.774		5.129.930
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	119.216		5.249.146
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	118.459		5.367.605
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	117.383		5.484.987
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	116.546		5.601.533
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	115.988		5.717.520
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	114.553		5.832.073
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	117.781		5.949.854
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	115.828		6.065.683
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	115.509		6.181.192
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	115.629		6.296.821
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	115.390		6.412.211
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	115.270		6.527.481
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	115.509		6.642.990
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	115.509		6.758.499
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	114.194		6.872.693
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	113.795		6.986.489
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	113.078		7.099.567
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	112.241		7.211.808
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	113.955		7.325.763
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	113.317		7.439.080
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	111.763		7.550.842
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	108.773		7.659.616
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	108.335		7.767.951
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	108.335		7.876.285
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	109.371		7.985.657
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	109.730		8.095.386
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	108.175		8.203.562
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	106.661		8.310.223
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	104.389		8.414.612
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	103.552		8.518.163
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	104.867		8.623.031
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	104.110		8.727.140
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	103.512		8.830.652
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	102.954		8.933.606
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	102.914		9.036.520
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	102.715		9.139.235
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	103.074		9.242.309
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	102.795		9.345.103
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	102.117		9.447.220
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	103.273		9.550.493
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	104.389		9.654.882
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	105.585		9.760.467
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	109.411		9.869.878
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	110.447		9.980.325
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	113.915		10.094.240
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	117.861		10.212.101
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	121.966		10.334.067
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	127.228		10.461.295
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	132.808		10.594.103
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	140.500		10.734.603
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	147.157		10.881.760
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	154.132		11.035.892
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	165.252		11.201.145
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	172.427		11.373.571
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	180.438		11.554.010
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							11.554.010
INTERESES REMUNERATORIOS							266.174
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							11.820.184

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035afa16a0e2ac4db3277c6b71c00745d77c67eeecaeb9fb5050a3db857d8165f

Documento generado en 27/03/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO DUQUE ARISTIZABAL
ADRIANA VALENCIA ROJAS
RADICACION: 180014003004-2018-00618-00
INTERLOCUTORIO: 619

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL PRIMERA LETRA DE CAMBIO			\$ 1.000.000,00		ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS		
14-jul-18	31-jul-18	20,03	17	30,05	14.190	1.014.190
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	24.925	1.039.115
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	24.767	1.063.882
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	24.542	1.088.424
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	24.367	1.112.790
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	24.250	1.137.040
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	23.950	1.160.990
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	24.625	1.185.615
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	24.217	1.209.832
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	24.150	1.233.982
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	24.175	1.258.157
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	24.125	1.282.282
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	24.100	1.306.382
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	24.150	1.330.532
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	24.150	1.354.682
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	23.875	1.378.557
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	23.792	1.402.349
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	23.642	1.425.990
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	23.467	1.449.457
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	23.825	1.473.282
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	23.692	1.496.974
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	23.367	1.520.340
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	22.742	1.543.082
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	22.650	1.565.732
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	22.650	1.588.382
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	22.867	1.611.249
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	22.942	1.634.190
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	22.617	1.656.807
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	22.300	1.679.107
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	21.825	1.700.932
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	21.650	1.722.582
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	21.925	1.744.507
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	21.767	1.766.274
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	21.642	1.787.915
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	21.525	1.809.440
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	21.517	1.830.957
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	21.475	1.852.432
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	21.550	1.873.982
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	21.492	1.895.474
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	21.350	1.916.824
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	21.592	1.938.415
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	21.825	1.960.240
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	22.075	1.982.315
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	22.875	2.005.190
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	23.092	2.028.282
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	23.817	2.052.099
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	24.642	2.076.740
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	25.500	2.102.240
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	26.600	2.128.840
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	27.767	2.156.607
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	29.375	2.185.982
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	30.767	2.216.749
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	32.225	2.248.974



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	34.550		2.283.524
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	36.050		2.319.574
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	37.725		2.357.299
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.357.299

CAPITAL SEGUNDA LETRA DE CAMBIO		\$ 1.000.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-agosto-18	31-agosto-18	19,94	17	29,91	14.124		1.014.124
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	24.767		1.038.891
1-octubre-18	31-octubre-18	19,63	30	29,45	24.542		1.063.433
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	24.367		1.087.799
1-diciembre-18	31-diciembre-18	19,40	30	29,10	24.250		1.112.049
1-enero-19	31-enero-19	19,16	30	28,74	23.950		1.135.999
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	24.625		1.160.624
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	24.217		1.184.841
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	24.150		1.208.991
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	24.175		1.233.166
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	24.125		1.257.291
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	24.100		1.281.391
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	24.150		1.305.541
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	24.150		1.329.691
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	23.875		1.353.566
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	23.792		1.377.358
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	23.642		1.400.999
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	23.467		1.424.466
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	23.825		1.448.291
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	23.692		1.471.983
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	23.367		1.495.349
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	22.742		1.518.091
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	22.650		1.540.741
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	22.650		1.563.391
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	22.867		1.586.258
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	22.942		1.609.199
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	22.617		1.631.816
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	22.300		1.654.116
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	21.825		1.675.941
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	21.650		1.697.591
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	21.925		1.719.516
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	21.767		1.741.283
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	21.642		1.762.924
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	21.525		1.784.449
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	21.517		1.805.966
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	21.475		1.827.441
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	21.550		1.848.991
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	21.492		1.870.483
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	21.350		1.891.833
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	21.592		1.913.424
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	21.825		1.935.249
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	22.075		1.957.324
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	22.875		1.980.199
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	23.092		2.003.291
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	23.817		2.027.108
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	24.642		2.051.749
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	25.500		2.077.249
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	26.600		2.103.849
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	27.767		2.131.616
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	29.375		2.160.991
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	30.767		2.191.758
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	32.225		2.223.983
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	34.550		2.258.533
1-enero-23	31-enero-23	28,84	30	43,26	36.050		2.294.583
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	37.725		2.332.308
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.332.308

TOTAL CAPITAL E INTERESES



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERA LETRA DE CAMBIO	2.357.299
SEGUNDA LETRA DE CAMBIO	2.332.308
LIQUIDACIÓN COSTAS	184.400
TOTAL LIQUIDACIÓN	4.874.006

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 766f964787ab8d9f9d21a35ddcd63a4ff451cafea55526d66b5eed78548afea

Documento generado en 27/03/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: LUIS ANGEL FONSECA SALAMANCA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00640-00
INTERLOCUTORIO: 624

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago y no incluyó los abonos que se han realizado al proceso, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 4.500.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-may-18	31-may-18	20,44	9	30,66	34.493		4.534.493
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	114.075		4.648.568
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	112.688		4.761.255
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	112.163		4.873.418
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	111.450		4.984.868
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	110.438		5.095.305
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	109.650		5.204.955
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	109.125		5.314.080
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	107.775		5.421.855
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	110.813		5.532.668
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	108.975		5.641.643
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	108.675		5.750.318
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	108.788		5.859.105
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	108.563		5.967.668
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	108.450		6.076.118
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	108.675		6.184.793
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	108.675		6.293.468
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	107.438		6.400.905
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	107.063		6.507.968
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	106.388		6.614.355
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	105.600		6.719.955
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	107.213		6.827.168
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	106.613		6.933.780
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	105.150		7.038.930
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	102.338		7.141.268
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	101.925		7.243.193
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	101.925		7.345.118
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	102.900		7.448.018
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	103.238		7.551.255
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	101.775		7.653.030
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	100.350		7.753.380
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	98.213		7.851.593
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	97.425		7.949.018
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	98.663		8.047.680
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	97.950		8.145.630
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	97.388		8.243.018
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	96.863		8.339.880
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	96.825		8.436.705
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	96.638		8.533.343
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	96.975		8.630.318
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	96.713		8.727.030
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	96.075		8.823.105
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	97.163	235.490	8.684.778
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	98.213	235.490	8.547.500
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	99.338		8.646.838
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	102.938	466.600	8.283.175
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	103.913	277.400	8.109.688
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	107.175	277.400	7.939.463



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	110.888	277.400	7.772.950
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	114.750	277.400	7.610.300
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	119.700	277.400	7.452.600
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	124.950	277.400	7.300.150
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	132.188	277.400	7.154.938
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	138.450		7.293.388
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	145.013	554.800	6.883.600
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	155.475	277.400	6.761.675
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	162.225		6.923.900
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	169.763	583.480	6.510.183
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							6.510.183

SEGUNDO: CANCELAR al demandante JONATAN ZABAleta BAQUERO todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

No se ordena la cancelación de los títulos a favor del apoderado por carecer de la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe62bb3c2a1545b5c189c75e1a072558d3e7d6d7946b75164a530c64a0e495

Documento generado en 27/03/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS
JULIAN HERNANDEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00644-00
INTERLOCUTORIO: 620

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL 1 LETRA DE CAMBIO			\$ 2.000.000,00		ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		
DESDE	HASTA					
23-mar-18	31-mar-18	20,68	8	31,02	13.787	2.013.787
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200	2.064.987
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	51.100	2.116.087
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	50.700	2.166.787
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	50.083	2.216.870
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	49.850	2.266.720
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	49.533	2.316.253
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083	2.365.337
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733	2.414.070
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500	2.462.570
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900	2.510.470
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	49.250	2.559.720
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	48.433	2.608.153
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300	2.656.453
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	48.350	2.704.803
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250	2.753.053
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200	2.801.253
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300	2.849.553
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	48.300	2.897.853
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	47.750	2.945.603
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	47.583	2.993.187
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	47.283	3.040.470
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	46.933	3.087.403
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	47.650	3.135.053
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	47.383	3.182.437
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733	3.229.170
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	45.483	3.274.653
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300	3.319.953
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	45.300	3.365.253
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	45.733	3.410.987
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	45.883	3.456.870
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	45.233	3.502.103
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600	3.546.703
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	43.650	3.590.353
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300	3.633.653
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850	3.677.503
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533	3.721.037
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283	3.764.320
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	43.050	3.807.370
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033	3.850.403
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	42.950	3.893.353
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	43.100	3.936.453
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983	3.979.437
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700	4.022.137
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183	4.065.320
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650	4.108.970
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	44.150	4.153.120
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	45.750	4.198.870
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	46.183	4.245.053
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633	4.292.687
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	49.283	4.341.970
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	51.000	4.392.970
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	53.200	4.446.170



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	55.533		4.501.703
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	58.750		4.560.453
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	61.533		4.621.987
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	64.450		4.686.437
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	69.100		4.755.537
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	72.100		4.827.637
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	75.450		4.903.087
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							4.903.087

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f677164a32a0cfa2258b026717280c61ab85f69f89b7ce0a66aba501ff54b25e

Documento generado en 27/03/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EUGENIO GOMEZ CARDOZO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00728-00
INTERLOCUTORIO: 623

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que en el valor para calcular los intereses moratorios respecto del pagaré No. 158409030 y en atención a la última liquidación aprobada, está incluyendo los intereses corrientes en tal suma de dinero, siendo pertinente dar aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL 5 CUOTAS EN MORA - PAGARÉ 158409030			\$ 5.017.995,17			
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019			\$ 7.096.746,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	119.805	7.216.551
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	119.386	7.335.937
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	118.634	7.454.571
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	117.756	7.572.326
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	119.554	7.691.880
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	118.885	7.810.765
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	117.254	7.928.019
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	114.118	8.042.136
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	113.658	8.155.794
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	113.658	8.269.451
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	114.745	8.384.196
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	115.121	8.499.317
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	113.490	8.612.808
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	111.901	8.724.709
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	109.518	8.834.227
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	108.640	8.942.866
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	110.020	9.052.886
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	109.225	9.162.111
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	108.598	9.270.709
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	108.012	9.378.721
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	107.971	9.486.692
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	107.761	9.594.453
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	108.138	9.702.591
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	107.845	9.810.436
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	107.134	9.917.570
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	108.347	10.025.917
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	109.518	10.135.435
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	110.772	10.246.207
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	114.787	10.360.994
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	115.874	10.476.868
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	119.512	10.596.379
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	123.652	10.720.031
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	127.959	10.847.990
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	133.479	10.981.469
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	139.333	11.120.802
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	147.404	11.268.205
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	154.387	11.422.592
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	161.705	11.584.297
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	173.372	11.757.669
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	180.899	11.938.568



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	189.304		12.127.872
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							12.127.872
INTERESES CORRIENTES							252.124,63
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							12.379.996

CAPITAL PAGARÉ 17647896			\$ 44.597.264,00				
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019			\$ 56.883.067,00				
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS INT.	MORA
DESDE	CTE.						
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	1.064.760		57.947.827
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.061.043		59.008.870
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	1.054.354		60.063.224
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	1.046.549		61.109.773
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	1.062.530		62.172.303
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	1.056.584		63.228.886
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.042.089		64.270.975
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	1.014.216		65.285.192
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.010.128		66.295.320
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	1.010.128		67.305.448
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	1.019.791		68.325.238
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	1.023.136		69.348.374
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	1.008.641		70.357.015
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	994.519		71.351.534
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	973.335		72.324.870
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	965.531		73.290.400
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	977.795		74.268.195
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	970.734		75.238.929
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	965.159		76.204.088
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	959.956		77.164.044
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	959.584		78.123.629
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	957.726		79.081.355
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	961.071		80.042.426
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	958.470		81.000.896
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	952.152		81.953.047
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	962.929		82.915.977
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	973.335		83.889.312
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	984.485		84.873.796
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	1.020.162		85.893.959
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	1.029.825		86.923.784
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	1.062.158		87.985.942
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	1.098.951		89.084.893
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	1.137.230		90.222.123
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	1.186.287		91.408.411
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	1.238.317		92.646.728
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	1.310.045		93.956.773
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	1.372.109		95.328.882
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	1.437.147		96.766.029
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	1.540.835		98.306.864
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	1.607.731		99.914.595
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	1.682.432		101.597.027
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							101.597.027

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a349ce0963efe968b726e8d06334e5cc009ccc1c962821d8f697f4a6d6e17**

Documento generado en 27/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00026-00
INTERLOCUTORIO: 626

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3816c39ce4419283c1393fd1dd33553f14162281dbfe5e283b4dbe6d199ef02f
Documento generado en 27/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>